

**PRIMER RECESO
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO**



**Palacio Legislativo de Donceles, a 13 de enero de 2021.
MDPRTA/CSP/0190/2021.**

**DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, numeral primero de la Constitución Política de la Ciudad de México y 29, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, me permito turnar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal**, que suscribió la Diputada Leticia Estrada Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Sírvase encontrar adjunta, copia de la iniciativa en comentario para los efectos legislativos correspondientes.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE



**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA PRESENTE

Quien suscribe, Leticia Estrada Hernández, Diputada Local del Distrito 33, integrante del Grupo Parlamentario de Morena del Congreso de Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la iniciativa se presenta en los siguientes términos:

Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

El concubinato ha existido desde hace épocas en todo el mundo, y México no ha sido la excepción, a través de diversas normatividades a lo largo de los años se visualizaba dicha figura, como por ejemplo en la Ley de 1859, si bien no regulaba la figura de concubinato, si lo establecía como una causal de divorcio, ya que se consideraba como una relación sexual ilícita y fuera del matrimonio esto nos da cuenta de que a lo largo de nuestra historia se han buscado otras formas de concebir a la familia y no solo a través del matrimonio.

Posteriormente la figura del concubinato es regulada por primera vez en el Código Civil de 1928, estableciendo que el concubinato trajera algunos efectos jurídicos en beneficio de los hijos y de la concubina, siempre que el concubinario y la concubina no estuvieran casados con otra persona. La regulación se dio en gran medida para proteger una forma de crear una



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

familia, concibiendo al concubinato como la unión de un hombre y una mujer libre de matrimonio, que han vivido durante cinco años continuos o han procreado hijos y mantienen una relación pública que se da por diferentes causas y origina efectos jurídicos.

En el transcurso de los años, el concepto de la figura jurídica de concubinato en la Ciudad de México ha mantenido esa esencia del legislador de 1928, es decir en la actualidad el concepto de concubinato está establecido de la siguiente manera:

Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.

Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.

Como podemos observar, nuestra norma actual señala que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, **siempre que, sin impedimentos legales** para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.

Entre ambas legislaciones, lo que se actualiza es la temporalidad en el año 1928 para establecer el vínculo del concubinato se requerían cinco años en la actualidad nuestro Código Civil establece dos años y se fueron agregando diversas situaciones tales como:

- No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.
- Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.
- Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios, entre otras.

También es claro que a lo largo de los años han existido diversas posiciones doctrinales respecto al concubinato, que, muchos han aceptado o repudiado dependiendo la época, otros tantos han pretendido equiparar el matrimonio con el concubinato sin tomar en cuenta la naturaleza jurídica de ambas figuras; y muchos más están en contra por considerarla un problema moral que atenta contra las buenas costumbres, sin embargo debemos tomar en cuenta que dicha figura debe actualizarse tomando en consideración la constante evolución de la sociedad, proponer normas que estén en concordancia a la realidad familiar mexicana, la idiosincrasia y sobre todo los hábitos y costumbres, ha marcado realidades que han sido los



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

soportes para crear y tener en México no una, sino varias clases de familia, derivadas de las diferentes formas de amar, de sentir, de convenir, por ello la alternativa de opciones para conformar una familia en la actualidad es diversa y aceptada con el único fin de crear una sociedad más igualitaria y menos injusta.

Nuestra actual sociedad nos muestra que es imposible percibir a la familia como aquella que solamente tiene su origen en el matrimonio, esto en virtud de que existen núcleos familiares que son creados a través de voluntades particulares, en las que no tiene injerencia un representante del Estado, y sin embargo, requieren de protección legislativa por formar parte de la sociedad.

Desde nuestra perspectiva es indudable que el concubinato crea una familia, sin embargo, aún en estos días existen múltiples calificaciones discriminatorias que afectan en su mayoría a las mujeres, ejemplo de ello es que existen múltiples casos donde desconocen que su pareja mantiene un vínculo de matrimonio con otra persona, lo que en la actualidad origina que no se le reconozca como concubina y ello genera que tampoco tenga los derechos derivados de dicha figura, en este sentido debemos entender al concubinato no sólo la relación de un hombre y una mujer, sino también utilizar el término para indicar a otras mujeres con las cuales un hombre tiene relación sexual permanente aparte de su cónyuge, a las que se les debe también llamar concubinas.

El texto normativo actual de la Ciudad establece que para que exista el concubinato **no se deben tener impedimentos legales para contraer matrimonio**, esta frase presupone que ambos hayan permanecido o estén libres de matrimonio, lo que origina desde nuestra perspectiva una real discriminación en especial para la mujer, debemos considerar que el concubinato en una realidad social y jurídica, fuente generadora y formadora de familias al igual que el matrimonio.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

La problemática radica en que el Código Civil establece que el concubinato existe siempre y cuando ambos no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio, esto de una forma u otra nos lleva a pensar que ambos deben estar libres de matrimonio para que exista el reconocimiento de un concubinato, y deja un vacío legal para aquellas personas que desconocen si su pareja mantiene un vínculo marital a la vez que establecieron un relación de concubinato, luego entonces, al presentarse esta situación, no tendrán los derechos que marca la legislación respecto al concubinato.

Problemática desde la perspectiva de género. No aplica.

Argumentos que la sustentan.

El concubinato es definido en cada Código Civil de las entidades federativas del país, incluida la Ciudad de México, lo cierto es que, palabras más, palabras menos, establecen un concepto muy similar: “La relación de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia”, lo que nos lleva a pensar que el concepto constitucional de familia debe ser entendido no de una manera restrictiva o centrado exclusivamente en familias “formales”, bajo un contexto matrimonial, sino, por el contrario, dicho concepto se extiende desde una perspectiva más amplia, al incluirse en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.

Esto no supone equiparar el concubinato con el matrimonio ya que ambas figuras cuentan con su propia naturaleza jurídica, sin embargo se busca eliminar cualquier tipo de discriminación que establezca diferencias entre una mujer que contrajo matrimonio y una que decidió vivir en concubinato; esto es lo que pretende en esta iniciativa eliminar del Código Civil el texto que señala la suposición de “*siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio*”, ya



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

que se considera que de cierta forma se violenta lo establecido por Nuestra Carta Magna, en relación a la familia, ya que al no reconocer un concubinato cuando existiese otra relación ya sea, de otro concubinato o matrimonio, atenta contra los derechos de esas familias, teniendo en consideración que nuestra Ciudad ha sido pionera en la progresividad de los derechos humanos y en la evolución de concebir a la familia no solo del modo “tradicional”, sino abriendo las puertas a la diversidad.

Es decir, Nuestra Carta Magna ha establecido en su numeral 4° la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca es evitar situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial, y nuestro Código Civil al señalar que si existieran diversas relaciones del tipo concubinato ninguna se reputará como tal, luego entonces los derechos derivados de las relaciones sostenidas tampoco se reconocen, lo que de cierta forma atenta no solo con la voluntad de haber creado una relación de concubinato, sino con la protección y desarrollo de la familia.

En concreto se estima que establecer criterios que se asemejan a exigir que los concubinos no estén unidos en matrimonio con otra persona, representa una discriminación y desigualdad por el estado civil del concubino que no está casado con alguien más, lo cual impide el exigir los derechos alimentarios en caso de disolución del concubinato, así como no reconocer, si existiera más de una relación de concubinato.

Resulta conveniente para abonar a los argumentos que en Septiembre del año pasado, se dio a conocer por múltiples medios de comunicación, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación amparó a una mujer con objeto de que pueda demandar pensión alimenticia al hombre con quien vivió en concubinato por 12 años, pese a que él ya estaba casado. La resolución que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la inconstitucionalidad de una parte del artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos,



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

el criterio se originó en virtud de que la concubina demandó alimentos en un juicio ordinario. En la contestación de la demanda el concubinario afirmó estar casado, además de que no procrearon hijos. Las pretensiones de la agraviada fueron desestimadas en una primera instancia. Finalmente acudió en revisión ante la 1ª. Sala de la Corte, donde resolvió revocar la sentencia recurrida, considerando que la definición establecida en el Código presumía que ambos concubinarios deben tener como estado civil la soltería para establecer una relación que determine derechos y obligaciones.

Entre los muchos argumentos argüidos en la sentencia está el siguiente, mismo que se considera se debe adoptar para la reforma que se plantea en esta iniciativa: *“el exigir un estado civil de la pareja en cuestión para el reconocimiento de un concubinato y con ello garantizar los derechos derivados de su extinción sí representa una distinción basada en categoría sospechosa que obstaculiza ejercicio de derechos y por ende resulta inconstitucional y contraria a los principios de igualdad y no discriminación, sobre lo cual efectivamente debido a la desigualdad estructural por razones de género, es la mujer quien generalmente es víctima de esa discriminación, lo que regularmente ocurre por estereotipos de género, en los que culturalmente es normalizado y aceptado culturalmente, esto es se tolera que el hombre tenga dos casas u hogares, el marital y el extramarital.”*¹

Derivado del análisis al artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal, se considera que es discriminatorio hacia la mujer que opta por tener una relación de concubinato frente a una relación matrimonial, ya que el mismo texto normativo exige elementos para que coexista un concubinato, dichos elementos se dan en el sentido de señalar que para el concubinato debe darse el supuesto de **“siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período**

¹ PRIMERA SALA Amparo directo en revisión 3727/2018. 2 de septiembre de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero por consideraciones adicionales. Disidentes: Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

mínimo de dos años, esta afirmación nos lleva a suponer que el hombre y la mujer deben estar libres de matrimonio y no tener impedimento para contraerlo, esta parte del texto normativo discrimina totalmente a la mujer solo por una cuestión de estatus civil, es decir, se discrimina a aquellas mujeres que no optaron por casarse y que decidieron libremente conservar una unión de pareja sin documento alguno.

Es preciso que nuestro Código Civil, en específico el artículo 291 bis sea claro y no discriminatorio respecto a quienes decidieron vivir bajo la figura del concubinato, así mismo, resulta necesario eliminar esa condición del texto normativo, ya que vulnera los derechos de aquellas personas que sin saberlo se encuentran viviendo con sus parejas y estas a su vez ya tienen un vínculo matrimonial o alguna otra relación de concubinato, lo que conllevaría a que no se reconociera el concubinato y por consiguiente los derechos y obligaciones derivados del mismo.

Asimismo, dentro del mismo artículo en su párrafo tercero señala que *“si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”*, esta parte del texto afecta a aquellas personas que sin tener conocimiento sus parejas tienen otra u otras relaciones quedando afectadas ya que a ninguna se le reconocería como concubina y por consiguiente tampoco los derechos que emanan de dicha figura.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE

Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que ~~sin impedimentos legales para contraer matrimonio~~, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un ~~período mínimo~~ de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, ~~en ninguna se reputará concubinato~~. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

*Artículo 291 Bis. - Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un **período mínimo** de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.*

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, ~~y que~~ las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.

Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las ~~declaraciones emitidas~~ por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General ~~del Registro~~ Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y ~~de haber~~ emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil ~~en los~~ términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se ~~asentarán~~ en los formatos respectivos.

*Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, **y que** las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.*

*Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las **declaraciones emitidas** por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General **del Registro** Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y **de haber** emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil **en los** términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se **asentará en** los formatos respectivos.*



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o ~~una modificación~~ al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando ~~su negativa~~.

*En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o **una modificación** al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.*

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Esta iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que la suscrita en su calidad de Diputada del Congreso de Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal.

VII. Ordenamientos a modificar.

- a) Código Civil para el Distrito Federal.

VIII. Texto normativo propuesto.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Artículo 291 bis. *Las concubinas y los concubenarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un **período mínimo** de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.*

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

*Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, **y que** las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.*

*Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las **declaraciones emitidas** por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General **del Registro** Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y **de haber** emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil **en los** términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se **asentará en** los formatos respectivos.*

*En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o **una modificación** al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.*



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

IX. Artículos transitorios.

PRIMERO. - Túrnese a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ciudad de México, a 13 de Enero 2021.

morena
Atentamente

DocuSigned by:
Leticia Estrada
BFAD0563BC1F49F...

Dip. Leticia Estrada Hernández